

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1404

VISTO:

La Ley N° 4798, promulgada por el Decreto N° 2015 del 31 de Octubre del 2.000, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un nuevo régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas;

Que en la citada Ley establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 30 de noviembre del 2000 y la inclusión de las obligaciones por períodos fiscales comprendidos al 31 de agosto del 2000;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo N° 20 de la mencionada Ley por el Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 (t.o.), resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Considerar comprendidas en los términos del artículo 2° de la ley N° 4798 a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:**
 - Deudas por anticipos mensuales, bimestrales, o cuando corresponda por declaración jurada anual, relacionados con períodos fiscales omitidos y comprendidos al 31/08/2000.
- 2) Impuesto de Sellos:**
 - Por actos, contratos, y operaciones formalizados hasta el 31/08/2000.
- 3) Fondo para Salud Pública:**
 - Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31/08/2000, en concepto de aportes y contribuciones.
- 4) Aporte Solidario Ley N° 4256:**
 - Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31/12/1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31/12/1999 y primer y segundo anticipo Año 2000.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31/08/2000, excluidas las obligaciones en concepto de retenciones y/o percepciones de los gravámenes sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Sellos.

7) Tributos no especificados en los incisos precedentes que comprendan períodos fiscales hasta el 31/08/2000.

Artículo 2°: De acuerdo a lo establecido por el artículo 3°, inciso c) de la Ley N° 4798, no están incluidos en el presente régimen:

- Las deudas de los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Convenio Multilateral, cuya casa central o sede se encuentre radicada fuera de la Provincia del Chaco.
- Los contribuyentes que posean domicilio fiscal y/o real fuera de la Provincia del Chaco, por los tributos que correspondan a los bienes inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco.

Artículo 3°: Para el acogimiento será necesario lo siguientes:

- 1) Presentar los formularios DR N° 3005 -solicitud de financiación- (original y copia).** Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y F.S.P. deberán presentar la planilla determinativa del plan de pago en software domiciliario, provisto por esta Dirección General en las distintas oficinas del organismo. Este requisito será optativo para los demás contribuyentes y/o responsables de los distintos gravámenes que se regularicen mediante este plan. En caso de no optar por la utilización del software domiciliario deberá presentar el Formulario DR 3007, Planilla Determinativa de deudas (original y copia).

En el caso del Impuesto de Sellos, se deberán presentar junto con los formularios de acogimiento, el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 4.798/00".

- 2) Ingresar el total de la deuda exteriorizada al momento del acogimiento cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 6° inciso 1°) –pago contado–.**
- 3) Se admitirá el pago a cuenta de la deuda exigible, el que será determinado voluntariamente por el contribuyente o responsable en oportunidad del**

acogimiento y abonarse el Formulario DR N° 3006.

Tal pago se deducirá del total de la deuda consolidada, sometiéndose el saldo al sistema previsto por la Ley N° 4798.

- 4) En oportunidad de realizar su presentación, los contribuyentes y/o responsables deberán adjuntar a los formularios de acogimiento, los comprobantes de pago - fotocopias y originales- de los distintos tributos, por los períodos fiscales comprendidos entre el 01/09/2000 y la fecha de presentación, cuya recaudación se encuentra a cargo de este Organismo, con firma y aclaración y además deberá constar la identificación de la Entidad recaudadora, los que serán visados por el agente receptor.
- 5) Los contribuyentes y/o responsables que no estén incorporados al Sistema de Recaudación y Control Tributario (SIREC), deberán presentar el formulario de Iniciación de Actividades (FORM. S.I. 2101) que se emite mediante Software Domiciliario, que será provisto por esta Dirección General de Rentas a efectos de ser incluido en dicho sistema.
Tratándose del Impuesto de Sellos en instrumentos por los que las partes intervinientes no se encuentren inscriptas en la Dirección General de Rentas, no será condición necesaria el alta en el SIREC.

Artículo 4°: En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización en caso de corresponder imputables a cada deuda exteriorizada se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen de la Ley N° 4798/00.

Artículo 5°: El interés de financiación previsto en el artículo 5°, de la ley se calculará aplicando a la deuda consolidada a financiar los coeficientes que para el número de cuotas solicitadas figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 6°: El pago dentro del mes calendario en que se producen los vencimientos de las obligaciones tributarias que se generen con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será requisito insalvable para mantener los beneficios del mismo.

De operarse el incumplimiento, este será causal de caducidad inmediata y automática del presente régimen, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales y multas que pudieran corresponder desde el vencimiento de la obligación principal hasta el día del efectivo pago.

Artículo 7°: Las cuotas podrán ser mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales, semestrales u otra modalidad conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 4798/00. El monto de capital que comprenda cada mes de financiación, no podrá ser inferior a \$ 60.

En caso de requerir otra modalidad, los contribuyentes o responsables, deberán aportar a la Dirección General de Rentas elementos de prueba suficientes

(último Balance certificado, Flujo de Fondos u otros elementos), a fin de que el Organismo pueda determinar la real posibilidad de pago del responsable, según su situación financiera y actividad particular.

Artículo 8°: Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes. La primera cuota vencerá el día 15 del mes siguiente al de finalizado el período de gracia, tratándose de cuotas mensuales. Cuando las cuotas sean bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales, semestrales u otra modalidad, el primer vencimiento operará el día 15 del segundo, tercero, cuarto y sexto mes a partir del vencimiento del período de gracia, y así sucesivamente.

Artículo 9°: Si durante el plazo de gracia los contribuyentes que habiendo optado por una modalidad de pago en cuotas, solicitaran la cancelación total de la deuda en un solo pago, el importe del mismo estará referido al total de la deuda sin considerar los intereses de financiación.

En caso de adelanto de cuotas durante el período de gracia, no se abonarán los intereses de financiación, manteniéndose los vencimientos originales de las cuotas a los efectos de la caducidad del plan. Vencido el período de gracia las cuotas se abonarán, con sus respectivos intereses.

Artículo 10°: Establécese que la expresión "totalidad de la deuda exigible" del artículo 6° inciso 1) de la ley, significa la cancelación total de los conceptos que componen la deuda de contribuyente, al 31/08/00. En caso de pago o cancelación parcial, se aplicarán los intereses resarcitorios que correspondan.

Artículo 11°: Cuando el acogimiento se realice utilizando la vía postal se considerará que la presentación fue realizada en término, siempre que el matasellos de la Oficina Postal se evidencie que la misma se efectuó hasta el 30/11/00.

Artículo 12°: La Dirección podrá además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Valorará y considerará a todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

Artículo 13°: Cuando las fechas previstas en la Ley 4798/00 coincidan con días feriados o en días inhábiles u otra situación similar los mismos se trasladarán automáticamente al día hábil inmediato siguiente, de conformidad a lo establecido al artículo 101 del Código Tributario.

Artículo 14°: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para cada cuota corresponda, estará sujeto al interés resarcitorio vigente al momento del pago conforme el tratamiento previsto por el artículo 64° del Código Tributario Provincial.

Artículo 15°: Los planes de pago por saldos adeudados que superen los PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), serán recepcionados en forma condicional. La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el

Organismo para la exigencia de garantías, la cual se basará, entre otros, en los siguientes parámetros:

- 1) Antecedentes del contribuyente ante el Organismo, cumplimiento de planes de pago, recurrencia en el decaimiento de los mismos.
 1. Situación o calificación del contribuyente ante el Sistema Financiero Argentino.
 2. Plazo de financiación solicitado

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, por el Area Gestión de cobro, se intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

La Dirección General podrá autorizar la reducción del plazo de financiación solicitado, para lo cual se deberán abonar las diferencias que surjan en el importe de las cuotas vencidas al momento de la autorización.

Artículo 16°: Será causal de caducidad y podrán dejarse sin efecto los beneficios de excepción emergentes de esta Ley si con posterioridad a la presentación del plan de regularización, esta Dirección como consecuencia de verificaciones o fiscalizaciones comprobare que los importes regularizados o declarados bajo el presente régimen son inferiores a los que legalmente debieron declararse.

Artículo 17°: La caducidad automática del plan de Pagos a que se refiere el artículo 10 de la Ley, se operara a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de cualquier cuota, sin perjuicio del pago dentro del mes calendario en que se producen los vencimientos de las obligaciones tributarias que se generen con posterioridad al acogimiento al presente régimen, ambos serán requisitos insalvables para mantener los beneficios del plan.

Artículo 18°: El beneficio de condonación de multas previsto en el último párrafo del artículo 6° de la ley, para el caso de cancelación, tendrá lugar cuando se hayan cancelado con anterioridad al vencimiento previsto en el artículo 7° - inciso b) de la ley, las deudas principales que dieron origen a la infracción formal o material, mediante este régimen u otra modalidad de cancelación de las obligaciones fiscales.

En el caso de presentar el plan de regularización se suspenderá la substanciación del sumario y/o la imposición de las multas, y/o el plazo de las Resoluciones notificadas a los infractores, hasta la cancelación definitiva de la obligación objeto del régimen de financiación, donde recién operará la condonación de las sanciones.

Artículo 19°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido, durante el

plazo de acogimiento, mientras se mantenga vigente el mismo y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Dirección General para acreditar el expediente.

Artículo 20º: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Dirección solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 21º: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo previstas en el artículo 15º de la Ley 4798, los Formularios DR N° 3005 aprobados por la presente Resolución, serán instrumento valido a los fines del allanamiento, los que serán con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

En las presentaciones en las actuaciones de litis administrativa ante el Organismo los Formularios DR N° 3005 mencionados en el párrafo anterior, serán instrumento valido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 22º: De acuerdo a lo normado por el artículo 13º de la Ley N° 4798, las costas y honorarios profesionales que se originen como consecuencia de deudas en gestión judicial podrán ser abonados, por los obligados, en los plazos y condiciones previstos para el acogimiento a dicha ley, siempre que las obligaciones principales sean exteriorizadas por el presente plan, previa formalización del mismo, y una vez aceptada la solicitud de acogimiento y no podrán superar el cuatro (4%) de la deuda consolidada

Artículo 23º: Si a la fecha de acogimiento al Régimen de la presente Ley no existiera acuerdo o liquidación firme de costas y honorarios, mediante sentencia o planilla aprobada en autos, la regularización de tales conceptos, -debidamente actualizados cuando corresponda y en las condiciones a que hace referencia el artículo anterior- deberá efectuarse dentro de los treinta días contados a partir del momento en que quedara firme la liquidación que se practique, adoptando la modalidad de pago establecida en el artículo anterior.

En los casos en que dicho ingreso se efectuare en sede judicial, se deberán informar mediante nota simple dentro de los cinco días siguientes, al Departamento Legal de este Organismo.

Artículo 24º: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Dirección General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor

resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Dirección podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por el artículo 13° de la Ley.

Cuando se haya dado cumplimiento al plan de facilidades la Dirección otorgará carta de pago al contribuyente mediante constancia de libre deuda para que se acredite en el expediente y se de por finalizado el proceso.

Artículo 25°: En el caso de sucesiones indivisas ó deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 26°: Los contribuyentes concursados o fallidos o los responsables por deuda ajena, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley mediante la presentación de los Formularios DR 3005 y complementarios debidamente intervenidos por el sindico o con autorización del juez que entiende en la causa y con copia certificada del auto de verificación si lo hubiere, en caso de no existir el mismo el presentante se allanará a la liquidación efectuada por la Dirección.

Artículo 27: Para acogerse a los beneficios del artículo 19° de la Ley los contribuyentes deberán:

- a. Presentar el Form. DR N° 3008.
- b. Tener canceladas las obligaciones fiscales que surjan de períodos comprendidos desde la presentación al régimen anterior a la fecha de solicitud del beneficio.
- c. Cumplir con el pago de sus obligaciones impositivas normales, en los términos del artículo 7° inciso c) de la Ley, durante todo el período de gracia, en forma ininterrumpida.

En caso de incumplimiento de la exigencia prevista en el inciso c), dejarán de gozar de los beneficios del Artículo 19° de la Ley, manteniéndose bajo el régimen originario de acogimiento al que hace referencia dicho artículo, en caso de corresponder.

Asimismo en caso de cumplimiento, una vez vencido el período de gracia, se continuarán abonando las cuotas en las condiciones establecidas en la Ley especial a la que se hubieran acogido originariamente.

En caso de revocatorias posteriores o reconversión del plan, los intereses resarcitorios condonados por el artículo 19° de la Ley, se considerarán como efectivamente ingresados, imputándose los mismos para determinar la deuda pendiente por este concepto.

Artículo 28°: De forma. 07 de noviembre del 2000. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General de Rentas.